

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 18 de enero de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA se vislumbra que la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante se encuentra vigente. Adicionalmente, que el correo electrónico indicado en el acápite de las notificaciones RICHARDURIBEC@GMAIL.COM coincide con el reportado en el registro nacional de abogados.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR HUMBERTO LOPEZ ECHEVERRY
DEMANDADO	HERNAN OVIDIO RAMIREZ GARCÍA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00007-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del código general del proceso, se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva indicar la fecha desde la cual, el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones, en esa medida, también se deberá indicar la fecha desde la cual se hace efectiva la cláusula aceleratoria.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido, de indicar la fecha de causación de los intereses de plazo y de los intereses moratorios, advirtiéndose al memorialista que ambos emulamentos no pueden coincidir dada la prohibición del anatocismo.
3. De conformidad con lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica del demandado.

4. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RICHARD URIBE CAMARGO T.P. 201-078 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante. Tengase en cuenta para efectos de notificaciones judiciales, la dirección electrónica RICHARDURIBEC@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383131d846e943dd57a3c5c2ed9f7b211714d125293ac2ed9391d35e2aa4e7cd**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**